

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.083 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04 G-1-b-3	1.508
Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	2.589
Los demás .....	04.04 G-1-b-6	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos .....	04.04 G-1-c-2	2.589
— Los demás .....	04.04 G-2	2.589
		Ptas/Kg.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
		Ptas/Tm.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**2358** ORDEN de 31 de enero de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	3.340
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	1.921
Mijo .....	Ex. 10.07 C	84

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.08	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 28.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100
— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100
Los demás .....	04.04 A-2	18.867	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	Los demás .....	04.04 D-3	28.710
Quesos de pasta azul:			Requesón .....	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpikase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	Los demás:		
— Los demás .....	04.04 C-3	15.228	Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiocresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-a	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	22.947
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 19.838 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-2	100
			— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Camembert, Brie, Tagglio, Maroilles, Coulonniers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Los demás .....	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
Los demás .....	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de febrero de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2359

REAL DECRETO 3073/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera.

La Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico Pesquera creada por la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno estaba constituida por representantes de los organismos existentes relacionados con las Enseñanzas Marítimas.

Con posterioridad a la creación de esta Junta se promulgó el Decreto mil setecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se modificó la constitución de la Junta debido a distintas reorganizaciones de los organismos que la componen.

Por otra parte, los Decretos mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve y la Orden ministerial de

dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete califican y aprueban los planes de estudios y regulan los efectos de la Carrera Náutica, siendo el Decreto dos mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco el que regula las Enseñanzas de Formación Profesional Náutico Pesquera, con incidencia directa de los Ministerios de Universidades e Investigación y de Educación, respectivamente.

Dado que la Constitución ha establecido que ninguna confesión religiosa tiene carácter estatal, se estima que no debe ser Vocal el representante de la Jerarquía Eclesiástica, asimismo, desde la fecha de promulgación del Decreto mil setecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, la estructura administrativa de los distintos Organismos representados en la Junta han variado muy sensiblemente, por lo que resulta aconsejable modificar su constitución para adecuarla a la realidad actual y dar entrada en la misma a los representantes que estén directamente interesados en las funciones que la Junta tiene encomendadas y que los Organismos a quien representan han sido creados con posterioridad al veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de la promulgación del Decreto anteriormente citado, como son el desdoblamiento del Ministerio de Educación y Ciencia en los dos actuales, Ministerio de Universidades e Investigación y el de Educación, el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, la Asociación Nacional de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Náutica, la Asociación Nacional de Personal Docente de Formación Profesional Marítimo Pesquera, Funcionarios del Estado, la Asociación Nacional de Personal Docente del Organismo Autónomo Fondo de Estudios Marítimos y de Formación Profesional, y la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Enseñanzas Náuticas y de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico Pesquera, que estableció el artículo quinto de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedará constituida en la siguiente forma:

Corresponderá a la Presidencia, al Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y la Vicepresidencia al Inspector General de Enseñanzas Náuticas.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de los respectivos Departamentos u Organismos, nombrará Vocales titulares y sus correspondientes suplentes en representación de los siguientes:

— Tres Directores de Escuelas Oficiales de Náutica, en representación de las Escuelas Oficiales de Náutica.

— Dos Directores de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros, en representación de los Institutos Politécnicos.

— Un representante del Ministerio de Universidades e Investigación.

— Un representante del Ministerio de Educación.

— Un representante del Instituto Social de la Marina.

— Un representante de la Dirección General de Transportes Marítimos.

— Un representante de la Dirección General de Pesca Marítima.

— Un representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas.

— Un representante del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

— Un representante de la Asociación Nacional de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Náutica.

— Un representante de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

— Un representante de la Asociación Nacional de Personal Docente de Formación Profesional Funcionarios del Estado.

— Un representante de la Asociación Nacional del Personal Docente del Fondo de Estudios Marítimos y de Formación Profesional.

Desempeñará la Secretaría de esta Junta el representante de la Inspección General de Enseñanzas Náuticas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto mil setecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de mayo, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico Pesquera.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,  
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ